

## **SEÑORES MINISTROS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Luis Eduardo Lara Jaramillo, Juan Rodolfo Delgado Pacheco; Luis Enrique Andrade González; Mario Eduardo Crespo Rubio; y, Adriano Ludovico Montenegro Gómez, y otros dentro de los procesos **0083-16-IN, 0092-16-IN, 0097-16-IN, 0103-16-IN y 0113-16-IN** acumulados por **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL**, ante Uds; en debida forma comparecemos y manifestamos:

En fecha 20 de Diciembre de 2016, se procedió en estricto apego a los derechos que han sido vulnerados por Autoridad competente, a plantear la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL publicada en el Registro Oficial Nro.867 de fecha 21 de Octubre de 2016, Acción que por cumplir con los requisitos de Ley prescritos en la Constitución de la república del Ecuador y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haberse evidenciado la violación del procedimiento, el debido proceso y principalmente los derechos fue Admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2017 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, y notificándose su Admisión en fecha Quito, 25 de abril de 2017, acumulándose a esta acción las múltiples demandas de Inconstitucionalidad que en el mismo sentido fueron presentadas, reclamando la atención y defensa de los derechos vulnerados.

Ha transcurrido 3 años y 7 meses desde que las acciones fueron planteadas y pese a ser una Acción de carácter Constitucional que tiene como fin precautelar y defender derechos vulnerados, como la máxima garantía y obligación del Estado, hasta la fecha NO ha sido Resuelta, dejando de lado y en un sueño el afán de justicia que caracteriza un Estado Constitucional de Derecho. Dentro de los procesos Admitidos a trámite, se cumplió de nuestra parte todos y cada uno de los presupuestos legales y se actuaron pruebas que NO DEJAN lugar a dudas del daño y perjuicio que la Ley Impugnada causaría a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como y en que magnitud afectaría a los pensionistas, su familia, su forma de vida, su supervivencia, todo como resultado de un afán de empoderamiento del patrimonio exclusivo del ISSFA creado por las Fuerzas Armadas para garantizar a sus miembros un retiro y vejez digna con recursos suficientes de acuerdo a sus aportaciones para mantener su estilo de vida y el desmedro de los derechos de sus miembros, propiciado por el gobierno de turno.

Las Fuerzas Armadas, son, han sido y serán una Institución encargada de fortalecer y velar por la democracia, defendiendo la soberanía, con el mas alto grado de respeto hacia sus representantes, pero más allá del respeto y la consideración que como norma de vida lo hemos llevado, se encuentra también el respeto que a su vez toda Autoridad empezando por el Presidente de la República debe tener para con sus miembros, sus bienes y sus derechos en una sociedad democrática y mucho más como Militares en servicio Activo y pasivo merecen, respeto a los derechos que de todas formas están siendo menoscabados, disminuidos y violentados lastimosamente por las más altas Autoridades del Gobierno Ecuatoriano, que desconociendo elementales principios del debido proceso, del respeto a la dignidad humana, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al trabajo, al orden constituido, en un marco de abuso de Autoridad con la aprobación de la Ley de

Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional han puesto en riesgo la estabilidad de las Instituciones como el ISSFA e ISSPOL, so pretexto de aprobar a su decir una Ley que tendía como fin lograr equidad, igualdad y mejoramiento en las condiciones de vida de los miembros militares activos y pasivos, nada más alejado de la verdad de los hechos y de la realidad que hoy por hoy se encuentra atravesando el ISSFA, situaciones de inestabilidad que agrava cada día, no solo por la disminución en los aportes del estado para con los miembros de la Institución, sino con el incumplimiento con los compromisos y obligaciones patronales para con los miembros de la Institución Militar y los beneficios que por ley nos corresponde y que se ve reflejada en la deuda que aún mantiene pendiente con la Institución de Seguro Social Militar ISSFA y que ahora por último pretendiendo que los recursos que durante años se han acumulado por los miembros de las Fuerzas Armadas, deban ser transferidos e incorporados a un sistema único de Seguridad Social, es decir pasar a ser manejados por el estado y no por quienes son sus reales dueños. generando nuevas normativas que en lugar de solucionar los problemas existentes, solo los han profundizado, como ya ha sucedido inclusive con otros organismos de Seguridad Social de otras Organizaciones. Es lamentable evidenciar como el mal manejo o el despilfarro que se ha hecho por parte del Gobierno, haya creado la crisis económica que Ecuador hoy atraviesa, crisis que pretende ser paleada con la captación de recursos que no le corresponden y que para obtenerlos se aprueben Leyes en desmedro de los derechos de los trabajadores como lo son los Militares activos y en su momento los hoy pasivos miembros de las Fuerzas Armadas.

El Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encontraba desde su inicio lleno de vacíos legales, inconsistencias técnicas y violatorio de derechos de los trabajadores (militares activos y pasivos) pese a esto y en completa violación de la Ley, el procedimiento, el debido proceso y normas legales constitucionales se procedió con su aprobación e imposición de estas reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas creando un malestar que se refleja al interior de Fuerzas Armadas y en la sociedad Civil, con el que se pretende que el patrimonio y la capitalización que durante años se ha ido acumulando por parte de los miembros de la Institución, pase a manos del Estado y apropiarse de lo que no le corresponde, Ley que hasta la fecha ya ha traído como consecuencia, el fraccionamiento de las Fuerzas Armadas y su consecuente malestar, movilizaciones, reclamos, pero sobre todo y como consecuencia directa la desaparición del ISSFA por falta de liquidez y recursos

En relación a los requisitos de forma:

La Constitución de la República organiza las competencias de los Órganos de poder público; y, es esta facultad de otorgarles competencias la que la vuelve Superior. En tal virtud los actos de los órganos de poder público, en este caso la Asamblea Nacional NO pueden irse contra la Constitución, por cuanto su oposición derribaría en la pérdida de las facultades que la misma Constitución le otorgó y sobre la cual se rige su funcionamiento y vigencia. La consecuencia legal de la falta de observancia de las disposiciones Legales y Constitucionales y su Desacato, trae como consecuencia la pérdida de su poder al convertirse en infractor y contradictor de la Norma Constitucional dentro de un estado de derecho, siendo el resultado que sus resoluciones NO tendrían valor legal alguno, ya que ninguna norma (ley, reglamento, acto, sentencia) puede emitirse, darse, dictarse o irse en

contra del Contenido de la Constitución respaldada por los Convenios Internacionales suscritos y Corresponde al Ordenamiento jurídico vigente y de Control Constitucional así como a los demás Organismos de Control como el mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y hasta la misma Fiscalía General del Estado vigilar por este cumplimiento, e impedir que cualquier Autoridad aplicando normas inferiores atenten contra la Constitución que tiene SUPREMACÍA FORMAL.- que exige para la promulgación de una nueva Ley el cumplimiento estricto de dos aspectos:

El primero que se refiere a la expedición y reforma de la Constitución y para ello se exigen requisitos y procedimientos diferentes al que se aplica en la norma ordinaria. En el caso de que la Constitución como lo es en Ecuador sea rígida y sea considerada como Norma Suprema.

El Segundo aspecto hace referencia a que la Constitución establece los procedimientos por medio de los que deben crearse, modificarse, y derogarse las principales normas jurídicas.

Es decir y de manera clara y categórica se encuentra prescrito que si una norma se crea violando el procedimiento **NO TIENE VALIDEZ JURIDICA**, pues el órgano de poder público en el presente caso la Asamblea nacional para dictarla ha quebrado la Constitución y violado su característica de Supremacía Material y Formal que le otorgan la característica de Norma Suprema, inviolable e inquebrantable.

En el tratamiento de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y La Policía Nacional por parte de la Comisión Especializada de los Derechos de los Trabajadores de la Asamblea Nacional realizada el 7 de Octubre de 2016, la Constitución garantiza como parte del derecho de participación ciudadana, la participación de los ciudadanos en la elaboración y formación de las Leyes, conforme se manda en el inciso segundo del Art. 137 de la Constitución que determina: "Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de Ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos Concordante con lo previsto en el Art. 61.2 103 de la Constitución, El estado Ecuatoriano a través de la Asamblea, no ha permitido la participación de los interesados a tal punto que desalojo a quienes acudieron en busca de audiencia para opinar sobre el proyecto de reforma a la Ley y negaron la participación de los miembros del ISSFA en el tratamiento de la Ley, omitiendo el debido proceso y con violación de la Ley y el derechos de las partes o afectados a ser escuchados, aprueba el informe para segundo debate el 13 de Octubre y en un Acto apresurado por vencimiento de plazo remite el informe de segundo debate con la aprobación de un texto diferente y la incorporación de nuevos artículos a la Ley al pleno de la Asamblea Nacional para su votación, mediante oficio No. 1211.CEPDRSS-MVA-10-16. Sin embargo y por el apresuramiento en su aprobación dicho informe es remitido sin contar con LA EXPOSICION DE MOTIVOS NI CONSIDERANDOS, violentando con este actuar lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7 literal 1 y 136 de la Constitución de la República. No siendo este el único y grave error o violación que se comete en el tratamiento de la Ley.

La Constitución Política del Estado en su Sección 2da. Política Fiscal prescribe en el Art. 287 "Obligación de Establecer Fuentes de Financiamiento.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las Instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas en la ley.

El Art. 369 dispone.- Contingencias cubiertas.- en su parte reza "..... La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada" norma que me permito transcribir y referir toda vez que en el tratamiento de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la Asamblea NO dispuso de un AVAL del Ministerio de Finanzas que debía garantizar en base a estudios Actuariales ni financieros y al mismo presupuesto la sostenibilidad de la Ley y garantizar la vigencia de la Institución en el tiempo con la garantía y respaldos económicos, hecho que NO se dio ni existe en el procedimiento de aprobación de la Ley, vulnerando esta omisión la norma transcrita por no estar el proyecto de Ley en su momento debidamente financiado y ser sostenible en el tiempo.

La Constitución en su Capítulo segundo Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana Art. 85, nral 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. Norma que con la aprobación de esta Ley ha sido inobservada al igual que la inobservancia que se ha dado de la Norma establecida en la Ley de la Función Legislativa que establece para la aprobación de una Ley se debe contar con el informe de la Comisión Técnica, que deberá presentar su informe sobre la sostenibilidad del proyecto y el financiamiento, situación que pese a ser de carácter urgente y que conlleva aspectos económicos, NO cuenta con un informe real de Financiamiento económico por parte del Ministerio de Finanzas que, presenta un informe de factibilidad y financiamiento basado en un Estudio Actuarial del año 2011, acoplado a los valores y circunstancias de este tiempo y no a la realidad actual, como lo prevé la Constitución. En tal virtud y con el fin de demostrar que la implementación de esta Ley, afecta PRESATAIONES de los pensionistas especialmente en lo que corresponde al Seguro de RETIRO, INVALIDEZ Y MORTUORIA ( RIM), MONTEPIO, SEGURO DE VIDA, INCAPACIDAD, CESANTIA, ENFERMEDAD y MATERNIDAD, encontrándonos dentro de la etapa de prueba, solicitamos a Uds. **Se dignen disponer que la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, proceda a realizar UN ESTUDIO ACTUARIAL actualizado sobre la Ley de Fortalecimiento a la LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL**, con el cual se demostrará que la aplicación de la misma no es posible y que NO existe el financiamiento para su aplicación, lo que perjudica y pone en riesgo los derechos de los pensionistas, derechohabientes, familias, hijos y más.

Principios y requisitos fundamentales que NO fueron considerados por la mesa de lo Laboral que la trató y peor aun por el pleno de la Asamblea Nacional al haber probado la

reforma de una Ley que contraviene los derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador vigente como norma suprema.

**La Constitución prescribe en su Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos

2. Participar en los asuntos de interés público
4. Ser consultados

**El Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

2.- Dentro del proceso de tratamiento se establece un mínimo de 15 días dentro de los cuales las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de reforma o que consideren que sus derechos pueden ser afectados puedan presentar sus respectivas observaciones y acudir ante la Comisión Especializada y exponer su argumento.

Siendo esta la normativa prescrita en los Arts. 57, 58, 59, 60, así como lo dispuesto en el Capítulo XVII de la Participación Ciudadana en la gestión Legislativa. Art, 157 participaciones ciudadana. Durante el proceso de tratamiento JAMAS se permitió a los representantes de las tres Fuerzas (Terrestre, Marina y Aviación,) comparecer a defender los derechos de los pensionistas del ISSFA para realizar las observaciones y objeciones a la ley, pese a los múltiples pedidos efectuados de manera escrita a los Asambleístas de la mesa de lo laboral, por el contrario se negó este derecho, autorizando la comparecencia única del Ministro de Defensa, a quien se lo consideró como único Representante del ISSFA, cuando en la práctica y de acuerdo con la normativa de la Ley del ISSFA vigente en ese entonces, el Ministro de Defensa **NO REPRESENTABA A LA INSTITUCIÓN**, mucho menos a los pensionistas quienes por sus propios derechos pidieron ser escuchados sin ser atendidos, mucho menos sus legales representantes que formaban parte del Consejo Directivo del ISSFA, en ese entonces Coronel Bolívar Silva por los Oficiales y el Sub Oficial en S.P. Alejandro Valverde en representación de la Tropa, quienes conforme consta en el proceso con las pruebas aportadas solicitaron ser recibidos en la Comisión, sin ser atendidos y negándose su participación por ende la participación de todos quienes forman parte del ISSFA (militares en servicio activo y pasivo). Prueba de los reclamos existentes y la negativa a ser escuchado, constituyen la serie de movilizaciones, plantones y requerimientos que se hicieron sin recibir respuesta positiva de parte de los miembros de la sala de lo laboral, así como de la Presidenta de la Asamblea Nacional, como consta de los reportajes periodísticos y la serie de artículos publicados en la prensa Nacional, redes sociales y hasta en la prensa internacional, adjuntos como prueba en el proceso en donde también y como prueba consta la negativa entregada de parte de la Asamblea a escuchar

los argumentos y participar en la aprobación de una Ley contraria al derecho sobre quienes se la aplicó y cuyas consecuencias están llevando a la quiebra de la Institución y su riesgo de desaparición por falta de sostenibilidad. La abundante prueba aportada de manera física y las exposiciones realizadas de manera Oral en las dos Audiencias llevadas a cabo en la Corte Constitucional en defensa de la Derogatoria de la ley no dejan duda alguna de la violación de nuestros derechos consagrados en la Constitución y que han sido violados a más de los referidos los Arts. **Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas**

1. El derecho a la integridad personal, que incluye :

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo

Capítulo octavo. Derechos de protección. **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Norma ahora también vulnerada por el mismo Organismo de Control al que corresponde aplicarla como es la Corte Constitucional, pues lleva más de tres años sin resolver lo que en esencia resulta ser el futuro de los pensionistas del ISSFA, vulnerando su derecho a una vida digna, a percibir un sueldo, a gozar de estabilidad a tener el sustento y la retribución por el trabajo realizado durante su vida en su beneficio y de su familia, demora en la aplicación de la Ley y reconocimiento de los derechos que se debe a temas políticos, económicos, pero ninguno de los cuales fueron creados por los pensionistas o por la Institución, pero por los cuales y sin ser responsables resultamos siendo las víctimas de esta injusticia y abuso de poder violando sus más elementales derechos prescritos en la Constitución, como son los mencionados.

Cabe dejar en claro que la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS** y consecuentemente la creación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA**, tiene un antecedente histórico que fue consolidado el 7 de agosto de 1992, teniendo como objetivo integrar todo el sistema y lograr mejores beneficios para los afiliados miembros del Ejército Ecuatoriano articulando en un sistema integral las prestaciones y los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) Ley en la que fueron aplicados los distintos decretos, leyes y normativa legal que se habían tratado dentro de las Instituciones encargadas del manejo y la administración de los aportes realizados por el Estado en su calidad de patrono o empleador y los miembros militares, como trabajadores o empleados. Cambios que fueron ampliamente discutidos y sobre los que se consensó principalmente en cuanto correspondía al porcentaje sobre el aporte que las partes deberían efectuar para generar un seguro social propio para las Fuerzas Armadas, lográndose aprobar que las pensiones a la Fuerza Pública sean subsidiadas por el Estado en su calidad de patrono y empleador en un 60%. Mientras que por su parte los

militares aportan el 23% de sus ingresos y los policías el 16,10% . , como contraparte los ministerios de Defensa y de Interior, aportarían el 26% y el 17,25% respectivamente. Logro exclusivo en bienestar de los militares y sus familias, siendo un Seguro Social diferente, sometido a una normativa especial con características especiales no solo de beneficios sino de administración, funcionamiento, y autonomía en todos los aspectos que cubría en definitiva a los riesgos a que se exponen en el ejercicio profesional buscando el bienestar del afiliado y de su familia, programando un beneficio en su favor tanto en el presente como necesidades inmediatas por medio de créditos quirografarios, seguros de vida, salud, vivienda, atención médica, accidentes profesionales, necesidades, etc., que pueden presentarse en cualquier momento pero que al contar con el ISSFA de hecho han sido subsidiadas por la Institución mediante un simple e inmediato procedimiento administrativo y para su futuro mediante la cobertura de las pensiones por su retiro, invalidez, cesantía, mortuoria y seguro de vida. Beneficios que con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regimenes especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedaron reducidas y en hasta eliminadas contraviniendo los derechos adquiridos desde hace años a la fecha, la disminución en los aportes del Estado como patrono a menguado los derechos de los pensionistas y la capacidad Operativa y financiera de la institución que siendo en su momento Autosuficiente hoy por la deuda que mantiene el Estado con la Institución, el cambio de Régimen por parte Régimen por parte de ciertos militares en servicio activo al Régimen de Seguridad Social General IESS y la disminución de los aportes Estatales han llevado a la Institución a una situación de Crisis Económica con el claro y eminente riesgo de desaparecer, dejando a miles de pensionistas en completa indefensión y sin sus pensiones ni la posibilidad de ingreso alguno, debido a que por ser jubilados poca o ninguna posibilidad tienen de conseguir un trabajo que sustente sus necesidades y la de su familia, es decir se priva de un derecho más a los ya vulnerados se deja en la completa indefensión y riesgo hasta de vida, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Art. 33 que reconoce el derecho al trabajo, Art.66 nral 2 que reconoce y garantiza a las personas el derecho al trabajo y empleo, el Art. 325 que garantiza el derecho al trabajo así como el Art. 326 nral 2 que determina que los DERECHOS LABORALES SON IRRENUNCIABLES E INTANGIBLES Y QUE SERA NULA TODA ESTIPULACION EN CONTRARIO. Que guarda concordancia con lo establecido en el Art. 424 de la Constitución que determina que la Constitución prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Quedó demostrado dentro del proceso en detalle y explicado que de las reformas efectuadas, la eliminación de beneficios sociales y la incorporación de la nueva normativa, se evidencia la violación de derechos y de la Constitución principalmente cuando en el Art. 2 se suprime SERVICIOS SOCIALES

Art. 3.- El ISSFA cumplirá las siguientes funciones y se suprime el literal

e) Planificar y ejecutar programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación;

y parte del literal f , en lo siguiente:

f) Financiar programas de atención médica, y provisión de medicinas, vivienda, educación y otros

En el CAPITULO II DE LOS ASEGURADOS Art. 16 literal d) Por dependiente, al familiar del militar, calificado como tal, de conformidad con la Ley, perceptor de los servicios sociales y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSFA, en virtud de los derechos generados por el afiliado

En el CAPITULO III, DE LA COBERTURA , Art. 17.- El ISSFA concede a sus afiliados las siguientes prestaciones: elimina Fondo de Mortuoria y Fondo de reserva

a) Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte; que incluye mortuoria; b) Seguro de Cesantía; c) Seguro de Enfermedad y Maternidad; y, d) Seguro de Mortuoria; e) Seguro de Vida y Accidentes Profesionales. f) Fondo de Reserva.

Art. 18 se elimina Servicios Sociales

Art. 20 se elimina seguro de vida y mortuoria

### CAPITULO III , DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 31.- Tienen derecho a la pensión de montepío se elimina totalmente el literal

c) Los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que comprobaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y que no mantengan relación laboral

De igual manera y en un sin número de artículos de la nueva Ley se eliminan todos y cada uno de los beneficios sociales que fueron generados para mejorar el sistema de vida y ayudar en casos de emergencia a los afiliados, normativas están que se contraponen y violan la Constitución en lo que se encuentra prescrito en:

Sección sexta Hábitat y vivienda Art. 30

Sección séptima Salud Art. 32

Sección octava Trabajo y seguridad social Art. 34

Sección primera Adultas y adultos mayores Art. 36 y 37

Sección segunda Jóvenes Art. 39

Sección quinta Niñas, niños y adolescentes Art. 44 y 45

La independencia económica y administrativa que desde un inicio tuvo la institución a partir de la Creación del ISSFA, permitió el desarrollo de un superávit cuyos beneficios productivos eran y son invertidos en los servicios de carácter social hacia los miembros aportantes (militares) y al mejoramiento e implementación de los servicios sociales a nivel nacional mediante la creación de nuevos servicios como centros de salud, programas de atención personas con capacidades especiales, implementación de programas en favor del

adulto mayor, atención médica no solo al socio sino haciendo extensivo este beneficio a sus derechohabientes y familiares. Esta capitalización y generación de recursos por parte de la Institución ISSFA, ha podido ser sostenido por la autonomía administrativa y económica y al no intervencionismo de ningún otro organismo estatal en sus decisiones administrativas y operativas, logrando con el paso del tiempo y a través de los ingresos tener una economía sustentable, como lo evidenciaba el patrimonio de la Institución que poco a poco ha ido disminuyendo con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento y la deuda que mantiene el Estado con la Institución, situación que ha motivado la eliminación de ciertos servicios sociales, que a afectado directamente a hijos, padres y derechohabientes de los pensionistas que desafortunadamente se vieron afectados por la aplicación de la Ley, disminución en los servicios de salud, por no tener la capacidad económica para sostenerlos ni la liquidez para cancelar a quienes prestan estos servicios, inclusive con los programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación que manejaba el ISSFA.

Desde la creación de la Ley de Seguridad Social del ISSFA, se caracterizó por estar enmarcada y considerada dentro de su categorización como un Régimen Especial, característica esta que se dio por cumplir con los requisitos generales exigidos. Las prestaciones se reconocen en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, sin embargo tiene ciertas particularidades como son entre ellos los servicios sociales que han sido eliminados y el factor de la edad.

El coeficiente de reductores de la edad de jubilación en determinados trabajos como es el trabajo Militar, debido a las condiciones de penosidad, dureza, riesgo, lejanía, etc. En que se desarrolla nuestro trabajo, lo que hace posible reducir la edad de jubilación en relación a la jubilación general de 65 años.

Los coeficientes reductores que se aplican varían según la naturaleza del trabajo, en el que el período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera como cotizado, únicamente para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora. Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período a efectos del porcentaje son considerados para la aplicación.

Siendo este uno de los principales factores y beneficios que contemplaba la Ley de Seguridad Social reformada, los representantes del ISSFA desde su creación que se diera por iniciativa y necesidad de los miembros de las Fuerzas Armadas de contar con un respaldo y garantía en lo futuro, fue obteniendo y ganando beneficios, de parte de nuestro empleador que es el estado, beneficios que a la fecha correspondieron a la aportación del 60% del valor de pensiones de parte del Estado y el 23 % como aporte del empleado, valores que a la fecha han sido disminuidos, violando el derecho de los trabajadores y los derechos adquiridos contemplados en la Constitución Art. 8 que en su parte pertinente dice **...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**

Al igual que lo dispuesto en el Art 11 del mismo cuerpo Legal que dice: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de las garantías constitucionales. No es necesario para esto aportar más prueba que mencionar que en la nueva Ley se ha eliminado el Art. 97 de la Ley en el que se prescribía la Obligación del estado en subsidiar el 60% a fin de cubrir las pensiones militares, beneficio que hoy ya no existe. Y para probar como afectaría este cambio y violación de derechos se presentó un estudio Actuarial actualizado que de manera técnica evidencio la brecha que se abriría al dejar de percibir el aporte del 60% por parte del estado y cual sería la afección y reducción en el manejo de los pagos a los pensionistas

en cuanto a la sostenibilidad de la Institución en el tiempo con esta falta de ingresos aprobada con la Ley de Fortalecimiento a los regímenes especiales de seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Con el fin de demostrar que el ISSFA ha cumplido con la misión para la cual fue creada y que su manejo ha sido en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas, pero que la falta de liquidez para cumplir con las obligaciones para con los pensionistas, NO se debe a beneficios otorgados en favor de los Oficiales como en su momento lo manifestó la Asamblea y hasta el mismo gobierno, sino más bien por falta de cumplimiento del Estado de sus obligaciones económicas se demostró documentadamente y de manera detallada dentro del proceso que el Ministerio de Finanzas adeuda a la Institución desde hace años a la fecha y que esta deuda que se ha ido incrementando ha sido suplida para el cumplimiento de las obligaciones con fondos propios de la Institución tenidos como reserva, prueba que dejo sin fundamento las alegaciones efectuadas por parte de la defensa de la Presidencia y de la Procuraduría General del Estado de que las reformas planteadas tienen como sustento los supuestos malos manejos y privilegios a cierto grupo, desconociendo que la problemática económica y la falta de liquidez se da como consecuencia de la deuda que durante años se ha venido arrastrando e incrementando, y que ha sido la aportación de parte del empleado (militares en servicio activo) y los manejos e inversiones los que han permitido mantener a la Institución, falta de pago que afecta y vulnera los derechos de los trabajadores que en el presente caso somos los militares que estamos siendo perjudicados y nuestros derechos violados conforme lo prescribe la Constitución en sus Arts. 33 y 34.

En las contestaciones dada a la demanda de Inconstitucionalidad de la Ley, tanto la Presidencia de la República, como la Asamblea Nacional como la Procuraduría General del Estado, no lograron justificar ni se pudo argumentar de manera legal mucho menos técnica, las reformas implementadas en la Ley, como tampoco han podido demostrar que su aprobación NO tiene vicios de nulidad de fondo y de forma, más aun y por último y conforme consta documentado en los mismos archivos de la Asamblea Nacional, quedó demostrado que se engañó a la ciudadanía y a los miembros de las Fuerzas Armadas, cuando se manifestó que se realizarían únicamente 3 reformas a la Ley del ISSFA y en apariencia se dio a conocer y supuestamente se socializó estas reformas, pero en la práctica y sin tratamiento, socialización, contraviniendo derechos y con desconocimiento de los afectados (militares y policías), negando el derecho a la defensa y de participación, se procedió a aprobar más de 90 artículos y a reformar prácticamente toda la Ley, sin haber cumplido con el DEBIDO PROCESO establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 4 Principios Procesales nral 1; y, la Constitución Capítulo quinto Derechos de participación Art. 61.- nral 4., **prueba esta que reposa en el archivo y documentos que la Asamblea nacional debe aportar, conforme se encuentra dispuesta por su Autoridad en providencia inicial, y que deberá ser analizado a su presentación para ser tomado como prueba en nuestro favor.**

Los pronunciamientos de los abogados patrocinadores de la Presidencia de la República, de la Asamblea Nacional, así como de la Procuraduría General del Estado, pretendieron en su momento justificar las reformas a la Ley, con el supuesto deseo de llegar a una igualdad y equidad dentro de la Seguridad Social, desapareciendo la característica de Régimen Especial, manifestando que no tiene razón de ser tal característica, hecho completamente alejado de la verdad y sobre el cual inclusive los demandados en sus intervenciones y hasta de manera escrita RECONOCIERON que en las reformas implementadas se ha dado una regresión de derechos, pero que a su criterio no lo consideran violación de la ley. Reconocieron que existen errores, pero dicen que estos

podrán ser modificados en el Reglamento que ni siquiera Existía, desconociendo que UN REGLAMENTO NO MODIFICA UNA LEY, acaso pretendían subsanar los vacíos de esta ley en relación a la situación de los jubilados, que durante toda la Ley NO han habían sido considerados y se desconocía cómo actuar en relación a los mismos, así como No se menciona los derechos y beneficios que con esta nueva Ley han eliminado para las personas que se encuentran en servicio pasivo?, llegando a SUGERIR a la Corte Constitucional, que, con la facultad que tiene proceda en caso de ser necesario a modificar la Ley por CONTENER ERRORES DE FONDO que atentan y vulneran elementales derechos consagrados en la Constitución, expresiones que se encuentran gravadas y que evidencian que la demanda planeada es acertada y nos da la razón en los reclamos efectuados. Motivo que generó que la Procuraduría General del Estado sea consultada una y otra vez sobre la APLICACIÓN de la Ley de Fortalecimiento a los regímenes Especiales a la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en relación a la situación de los afectados con estas reformas con la eliminación de los grupos de protección ( personal en servicio pasivo, pensionistas de montepío, jóvenes de 18 a 25 años) del régimen de transición.

El planteamiento de las reformas a la Ley de Seguridad Social vulnera y atenta a los derechos de quienes formamos parte de la Institución, violación de derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el TITULO II . DERECHOS

El planteamiento de las reformas a la Ley de Seguridad Social vulnera y atenta a los derechos de quienes formamos parte de la Institución, violación de derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el TITULO II . DERECHOS

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios :

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior

Sección octava

Trabajo y seguridad social

**Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado

**Art. 34.-** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas

**Art. 37.-** El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3 . La jubilación universal

Capítulo quinto

Derechos de participación

**Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos

#### 4. Ser consultados

### Capítulo sexto

#### Derechos de libertad

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas :

1.El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

4.- El derecho a la integridad personal,

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.....

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De la normativa transcrita se puede apreciar que en el momento actual y en el presente caso se ha vulnerado todos y cada uno de los derechos enunciados por parte del Gobierno Central y de la misma Asamblea Nacional. No es de responsabilidad de ISSFA La incapacidad que tiene el Estado de solventar y cumplir con sus obligaciones económicas con las Instituciones y dependencias, no puede ser el justificativo para pretender apropiarse y por que no decirlo confiscar bienes particulares, como es el patrimonio del ISSFA al transferir esta al IESS, como ya en algún momento estuvo manejada, hasta 1992, el IESS es un organismo manejado políticamente que por las malas administraciones e intromisión del gobierno se encuentra al borde de la quiebra.

El discurso y pretensión de homologar las pensiones de los militares y policías con los sueldos de los civiles, carece de toda lógica y coherencia, partiendo del hecho de que los trabajos son distintos, los sistemas aplicativos no se corresponden y sin desmerecer a los trabajadores civiles, no puede por ejemplo un secretario ganar lo que gana un militar en servicio activo de tropa, a decir del gobierno homologación que se la efectuaría con el propósito de eliminar inequidades y discriminaciones, esto con el único fin de pasar el ISSFA a manos del IESS

,Cabe dejar presente en este momento que para que se apruebe el proyecto de Ley de la Seguridad Social, de conformidad con la norma vigente debía cumplir el DEBIDO PROCESO, y haberse realizado todo un proceso de socialización de las propuestas a quienes en forma directa serían afectados o beneficiados (militares en servicio activo y pasivo) por los cambios propuestos, hecho este que nunca ocurrió . En la práctica y para justificar la supuesta socialización, se realizaron por parte del Ministro de Defensa un total de 6 reuniones con miembros de las Fuerzas Armadas, en las que lejos de socializarse se indicó que se realizarían reformas con o sin consenso por ser esta una política de estado, reuniones que estuvieron llenas de reclamos e incidentes, pero en las que nunca se discutió lo que se pretendía cambiar e implementar en contra no solo de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino del ISSFA tal como ha sucedido. No puede llamarse a esto socialización, no puede llamarse a esto democracia, se demostró que NO SE SOLIALIZO y se impuso como una nueva norma legal. Que en su inicio y como proyecto fue remitida a la Asamblea para la reforma con de 15 artículos, dos disposiciones generales, dos transitorias y cuatro derogatorias, así fue remitido por el Presidente Rafael Correa a la Asamblea Nacional para su aprobación, habiendo sido tratado en la Comisión de Derechos del Trabajador de la Asamblea y aprobado en primer debate con fecha 29 de agosto de 2016, teniendo un cambio sustancial.

Las reformas que han sido aprobadas se reducen a cuatro cambios estructurales y sustanciales de fondo y de forma

**1.- El primero:** el sistema para calcular los montos de pensión que recibe un soldado o un policía ya no es como se manejaba, pues la reforma se señala que el valor se determinará con el promedio de los 60 mejores sueldos. El resultado se multiplicará por un factor regulador establecido en la Ley. Hoy, el militar o el agente que pide la baja de la institución recibe como pensión tomando en cuenta para el cálculo el monto del último sueldo que tuvo como uniformado activo.

Esta reforma se justificó bajo el alegato de sustentar la prevención a futuro de los recursos y la sustentabilidad de las pensiones, lo que se contrapone a lo dispuesto en expresas disposiciones legales establecidas no solo en la Constitución de la república, sino inclusive a los dispuesto en el Código de Trabajo que claramente prescribe que los logros alcanzados por los trabajadores no podrán ser menguados por ninguna autoridad. El cálculo de las pensiones de los miembros de las fuerzas armadas se basa en los aportes que durante años

han realizado a fin de sustentar su retiro, aportes que si bien es cierto es mayor que en la seguridad social general, se justifica no solo por el tipo de trabajo que realizan y se encuentra plenamente reconocido dentro de un régimen especial, que determina de forma clara las diferencias con el trabajador general, en donde el aporte es menor, pero de igual manera los fondos de su retiro y pensión son más bajas. El establecimiento del cálculo de pensiones en base a los 60 mejores sueldos de sus años de aportaciones, sobre el 88% que le corresponde actualmente, en la propuesta se establece la homologación con los trabajadores en general en donde el aporte evidentemente es menor en función inclusive al tiempo de aportación, contrario lo que sucede con las fuerzas armadas.

**2.- El segundo:** los años de servicio. En la Ley de Fortalecimiento a los regímenes especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se determina que la baja voluntaria "únicamente" podrán solicitarla aquellos policías y militares que hayan acreditado más de 25 años de servicio activo. Eliminando el Régimen especial según el cual los militares podemos tramitar la salida de las FF.AA. tras cumplir, como mínimo, 20 años de trabajo. Cambio propuesto supuestamente para dar mayor solidez a la seguridad social de las Fuerzas Armadas, norma que se creo a fin de garantizar la sostenibilidad y la existencia del ISSFA, en años anteriores se planteó ya por parte de la misma institución la ampliación en el tiempo y los años de servicio para acceder al retiro de la Institución, sin embargo indica que este punto de la reforma se lo aplica a la nueva generación de militares, que ingresen a la institución militar, a futuro, es decir sus resultados se lo podrá observar en 25 años. reforma a la que NO nos oponemos ya que efectivamente sustentaría la estabilidad de la Institución y la permanencia en el tiempo, sobre todo por que aseguraría las pensiones de los aportantes a futuro, pero que de fondo tiene como fin la intención de desaparecer la deuda que el estado mantiene para con la Institución ISSFA y la apropiación ilegítima igualmente por parte del Gobierno de los recursos que pertenecen a los miembros de las Fuerzas armadas, poniendo en riesgo la supervivencia del ISSFA como ya paso con el Seguro de otras organizaciones manejadas bajo estos preceptos .

**3.- Tercera.-** Esta reforma referente y relacionada con el aumento de las pensiones. Deterina que las pensiones se incrementen al inicio de cada año, "en la misma proporción" que establece la ley de seguridad social para los trabajadores en general, propuesta por demás lesiva a los intereses de los trabajadores y a los beneficios que por décadas se han logrado en los que y de acuerdo a la normativa actual las pensiones aumentan conforme se incrementan los sueldos de los militares activos, a diferencia de los sueldos de los trabajadores en general que solo se incrementarían de conformidad con la Ley, supuestamente con la inflación, pero previa aprobación del Sector Laboral y mediante acuerdo entre empleados sujetos a leyes, códigos, beneficios, contratos, horarios, y a los empleadores,, propuesta que como tantas veces la referimos carece de lógica, pero sobre de una sustentación técnica que justifique estas modificaciones planteadas, donde las pensiones de los miembros de las fuerzas armadas, se darían en virtud de la inflación, pero no se considera la devaluación que se da y la pérdida el valor adquisitivo de la moneda, estancándose estos sueldos a los topes establecidos sin poderlos superar, hasta que el último ciudadano, logre esta homologación.

Esta variación estructural refiere que no todos los militares y policías retirados recibirán aumentos. En el proyecto se exceptúan de dicho incremento aquellas pensiones que superen las máximas establecidas para los trabajadores del régimen general de seguridad social". Lo

que implicaría que los incrementos de todos quienes se encuentren percibiendo pensiones, dejen de ser beneficiados, hasta que el estado decida incrementar los sueldos a los trabajadores generales del sector civil, en otras palabras la determinación de las políticas y fijación de las remuneraciones de las entidades e Instituciones de todas las funciones del Estado, quedarán supeditadas al Ministerio de Trabajo, Organismo que precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, teniendo como base la disponibilidad de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables. Norma contrapuesta a lo dispuesto en el Código del Trabajo, TITULO PRELIMINAR . DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

**Art. 1.-** **Ámbito de este Código.-** Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.

Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. **325**

**JURISPRUDENCIA:**

- INCOMPETENCIA POR LA MATERIA, Gaceta Judicial 13, 1957

- RELACION LABORAL, Gaceta Judicial 8, 1975

- RELACION LABORAL CONTRADICHA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO, Gaceta Judicial 14, 1977

- INQUILINO O GUARDIAN, Gaceta Judicial 14, 1977

- NEXO JURIDICO LABORAL, Gaceta Judicial 4, 1983

- EMPLEADOS CIVILES EN LAS EMPRESAS DE LAS FUERZAS ARMADAS, Gaceta Judicial 2, 1994

REGIMEN LABORAL Y POLICIAL, Gaceta Judicial 3, 1994

**Art. 4.-** **Irrenunciabilidad de derechos.-** Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario

**Art. 5.-** **Protección judicial y administrativa.-** Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos

Las reformas planteadas contravienen lo dispuesto en el Art. 34 de la Constitución de la república.

La Constitución Política del Estado contiene las garantías o protecciones de los derechos, libertades y garantías, contra la legislación ordinaria, esto es, tiene ese carácter intangible para evitar que por vía estrictamente legal pueda reformarse, derogarse o adicionarse cualquier otra norma; de ahí que se ha convertido en el mejor instrumento de protección a las libertades individuales como sería este caso, en cuanto a gozar de una vida digna, sin menoscabo de derechos, que es precisamente lo que ha ocurrido, cuando se ha afectado a la seguridad jurídica, igualdad material, formal y jurídica.

La garantía jurisdiccional de nuestra Constitución, se da por medio del control jurisdiccional a fin de determinar si existe o no concordancias y coincidencias de las leyes materiales con la Constitución; y, en caso de que existan antinomias entre las normas jurídicas,

constitucionales, deberán ser interpretadas por el por el principio Pro Hominem o Pro personae; en todos los ámbitos, como es el de la función de los Asambleístas, Jueces y demás agentes del Estado Ecuatoriano encargados de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos.

La aplicación directa de las normas constitucionales por todos los agentes del Estado, creadores de la ley; y, operadores de la Administración de Justicia, implica deslindar por fin esa concepción anterior liberal y clásica, hoy con la ideología del sistema garantista, la única manera de aplicar las normas y principios constitucionales a un caso concreto como el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS SSFA, es desarrollando en la práctica la ejecución y aplicación de esos principios plasmados tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; lo que significa que los señores Ministros Jueces de la Corte Constitucional la aplicación de la Constitución, la cual se debe entender como norma jurídica aplicable directamente y en concordancia con los instrumentos internacionales.



Exigimos respeto máximo al principio de igualdad, lo que implica la aplicación en este caso concreto de la "razonabilidad" del "discernimiento" y de la "ponderación" en consecuencia de la seguridad jurídica. A fin de que este Organismo como encargado de la Aplicación, Defensa y Respeto de los derechos, garantista del respeto y observancia de la Constitución, proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CAPITULO II NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO Art. 79 y sig. a **RESOLVER y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL** por haberse demostrado que esta pese ha haber sido emitida por un Organo Estatal competente ha vulnerado todo principio y normativa vigente de Fondo y de Forma, **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** que conllevaría a la **DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ACTO NORMATIVO QUE POR ESTE MEDIO NOS ENCONTRAMOS IMPUGNANDO** por ser atentatoria a los derechos de todos y cada uno de quienes formamos parte de las Fuerzas Armadas, nuestras familias y quienes de manera directa o indirecta dependen de nosotros para recibir los beneficios sociales que durante años hemos generado con recursos y aportes propios, con sacrificio en espera de lograr una seguridad a futuro, luego de haber dedicado nuestra vida y haber dado lo mejor de nosotros en servicio y beneficio de nuestro país.

Por ser legal mi pedido, sírvase proveer conforme a derecho.

Atentamente,

  
Dra. Marcia Goyes Sánchez

Ab. Mat. 1493 C.A.A.

|   |  |
|---|--|
|  | <b>SECRETARÍA GENERAL<br/>DOCUMENTOLOGÍA</b>   |
| Recibido el día de hoy.....   | 16 JUL 2020  |
| ..... a las.....  | 8:18   |
| Por.....  | P.H.   |
| Anexos.....   | Sin anexos   |
| .....   |  |
| FIRMA RESPONSABLE   |  |